

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 030/2015



**INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE
CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. DE
C.V.**

VS

**JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el tres de febrero de dos mil quince, y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el cuatro del mismo mes y año, promovida por la empresa **INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, por conducto de **Carlos Valle Padilla**, contra actos de la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN**, derivados de la licitación pública nacional presencial No. **LO-931045999-N71-2014**, celebrada para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE EN TOMAS DOMÉSTICAS Y COMERCIALES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA COMERCIAL DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATAN, 1ª ETAPA"** y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído **115.5.496** de once de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por la empresa **INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, por conducto de **Carlos Valle Padilla**, contra actos de la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN**, derivados de la licitación pública nacional presencial No. **LO-931045999-N71-2014** convocada por la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN**. Además, se requirió a la convocante para que rindiera el informe al que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 279 de su Reglamento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 030/2015**

115.5.1202

-2-

SEGUNDO. Por proveído 115.5.632 de veinticinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante mediante oficio JUR/0028/0139/2014 presentado el día veintitrés de febrero del año en curso, en el que esencialmente manifiesta lo siguiente:

1. El monto económico autorizado fue por la cantidad de \$16'000,000.00 M.N (DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y el monto adjudicado de la obra pública para la licitación pública nacional **No. LO-931045999-N71-2014**, por un monto total de \$9'997,103.88 M.N. (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), incluyendo el importe del Impuesto al Valor Agregado, lo anterior de conformidad con el acuerdo **PRIMER MODIFICATORIO DEL ANEXO DE EJECUCIÓN NÚMERO 1.- 02/14** suscrito con fechas catorce de febrero de dos mil catorce del **ACUERDO DE COORDINACIÓN MARCO** de fecha quince de enero de dos mil catorce.
2. Respecto al estado actual, la convocante precisó que el procedimiento que motiva la presente inconformidad se encuentra en el periodo de vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad, en virtud de que el contrato de obra pública correspondiente bajo el número **OP-JAPAY-065-2014** de tres de noviembre de dos mil catorce fue adjudicado a la persona moral denominada **SERVICIOS DE INGENIERIA APLICADA AL AGUA, S. DE R.L. DE C.V.**, representada por el C. Raúl Hernán Torre Rodríguez, en su carácter de secretario del consejo de gerentes de dicha persona moral, se ejecutó y cumplió de acuerdo a lo establecido en el mismo, siendo la fecha de terminación el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
3. No se presentaron empresas en participación conjunta en la licitación de mérito.
4. La vigencia del servicio licitado es del siete de noviembre al veintiséis de diciembre del dos mil catorce.

En razón de la información anterior se surte la legal competencia de esta Dirección para conocer del presente asunto y se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados para la licitación pública nacional presencial **LO-931045999-N71-2014**, son **federales**, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) específicamente para el Proyecto de Mejoramiento de Eficiencias de Organismos Operadores (PROME), el cual es financiado parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) al amparo del contrato prestamos 7973-MX, mediante la formalización de los anexos de ejecución y técnico en el marco del programa referido, mismos que les fueron autorizados mediante oficio número 511.1.1/3355 de fecha 19 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en



términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama del asunto.

- El dos de octubre de dos mil catorce, la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN**, publicó la convocatoria de la licitación pública nacional presencial No. LO-931045999-N71-2014, celebrada para el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE EN TOMAS DOMÉSTICAS Y COMERCIALES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA COMERCIAL DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, 1ª ETAPA”**
- El quince de octubre de dos mil catorce, se celebró la junta de aclaraciones.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 030/2015**

115.5.1202

-5-

- El quince de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la presentación de ofertas.
- El veintisiete de octubre de dos mil catorce se celebró el fallo, mismo que fue notificado a la inconforme en esa misma fecha.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que se realiza su estudio de manera oficiosa.

En el caso a estudio, al no haberse presentado la presente inconformidad dentro de los seis días hábiles posteriores a la emisión del fallo, directamente en las oficinas de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, o a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 83, fracción III, por tanto, procede el **sobreseimiento de la instancia** en términos del numeral 86, fracción III, de ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, fracción III, 84, párrafos primero y tercero, 85, fracción II, y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública,”

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”



De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través de "CompraNet", y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, el fallo de fecha veintisiete de octubre dos mil catorce; así mismo, es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el mencionado artículo 85 de la Ley de la materia, la autoridad debe sobreseer la inconformidad de que se trata.

Asimismo, como se mencionó en el resultando segundo de esta resolución el veintitrés de febrero de dos mil quince, el Gerente Jurídico y Apoderado de la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN**, rindió su informe previo en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el cual informó que el inconforme tuvo conocimiento del fallo el veintisiete de octubre de dos mil catorce, incluso anexó copia certificada del acta de fallo de esa misma fecha, de donde se desprende que la accionante se presentó a dicho acto, (fojas 97 a 99 del tomo de pruebas), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la ley de la materia.

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para impugnar el fallo transcurrió del **veintiocho de octubre al cuatro de noviembre del dos mil catorce**, sin contar los días uno y dos de noviembre del mismo año por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa tuvo verificativo el tres de febrero del presente año, como se acredita en la foja uno del



expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción III, de la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente por la empresa inconforme en razón de que dicho acto no fue impugnado en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **sobreseerse** la instancia de inconformidad por sobrevenir en la instrucción del procedimiento, la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, las tesis sustentadas por el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."²

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386. Segunda Sala.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 030/2015**

115.5.1202

-9-

de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".³

Finalmente, se precisa que el hecho de que el escrito de inconformidad que nos ocupa, se hubiera presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el tres de febrero de dos mil quince, constituye la prueba plena de que la inconforme no cumplió con lo que establece el artículo 84 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En las relatadas condiciones se reitera que el acto impugnado (fallo de veintisiete de octubre de dos mil cuatro) se consintió tácitamente, en razón de que la inconformidad no se presenta en el plazo de ley ante la autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea extemporánea y consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 030/2015**

115.5.1202

-10-

con las Mismas, y por lo tanto el sobreseimiento de la instancia en términos del artículo 86 fracción III de la aludida Ley.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 83, fracción III, 85, fracción II, 86, fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina improcedente por extemporánea y, por ende, se sobresee la inconformidad promovida por la empresa **INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.** en contra del fallo de veintisiete de diciembre del dos mil catorce, acto emitido por la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa Inconforme en la dirección electrónica [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la ley de la materia.

CUARTO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 030/2015**

115.5.1202

-11-

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

PARA **ING. MANUEL ALBERTO BONILLA CAMPO.- DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATAN.- Calle 60, Número 526, entre Calle 65 y 67, Colonia Centro, Mérida, Yucatán. Tel 01 (999) 930-34-50**

C.V.- CARLOS VALLE PADILLA.- GERENTE GENERAL DE INGENIERIA AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.- Notifíquese a la dirección electrónica: [REDACTED]

FJMM "En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."

